
REVISTA
DE
ESTUDIOS
DE LA
ADMINISTRACION
LOCAL
Y AUTONOMICA

Instituto de Estudios de

ADMINISTRACIÓN LOCAL

IV. BIBLIOGRAFIA

ARROYO GARCÍA (Juan), CHOROT NOGALES (Francisco), LLISET BORRELL (Francisco) y LÓPEZ PELLICER (José A.): *Comentarios a la Ley del Suelo y sus Reglamentos*. Madrid, El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, 1987, 2 vols.

Con esta obra se continúa la trayectoria de la Editorial Abella en materia urbanística, singularmente en cuanto a la Ley del Suelo se refiere, que se tradujo en otras dos ediciones anteriores, de los años 1975 y 1976, si bien se trata de una obra completamente distinta, con un nuevo enfoque, una mayor profundidad en el tratamiento doctrinal y un abundante aporte legislativo y jurisprudencial.

Junto a la Ley del Suelo recoge los Reglamentos de Planeamiento urbanístico, Gestión urbanística y Disciplina urbanística, las disposiciones estatales que afectan a esta legislación sectorial, así como la repercusión de importantes leyes post-constitucionales, como la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y la nueva legislación autonómica sobre la ordenación del territorio y urbanismo que paulatinamente van siendo promulgadas, especialmente en las Comunidades Autónomas de Cataluña, Madrid, Canarias, Murcia y Navarra.

El urbanismo desborda el básico y estrecho marco municipal y contempla la ordenación del territorio con un criterio de totalidad y tiene como objetivo principal la planificación an-

ticipada de las estructuras demográficas, sociales y económicas de una unidad territorial, al mismo tiempo que pretende la defensa y conservación del medio ambiente natural y del patrimonio histórico-artístico.

Este fenómeno obliga a los poderes públicos a asumir, con mayor o menor intensidad, la gestión del urbanismo, no limitándose a ejercer una simple función normativa sino realizando una verdadera acción administrativa.

En nuestro país, la principal disposición reguladora de la actividad urbanística es la Ley del Suelo, si bien se amplía el campo legislativo al atribuir la Constitución a las Comunidades Autónomas competencia en materia de urbanismo, competencia que recogen con carácter de exclusiva la mayoría de los Estatutos de Autonomía, por lo que se regirán en las respectivas Comunidades Autónomas por su propia normativa.

A las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materias de urbanismo y medio ambiente, han de unirse las que corresponden a los Municipios que, en todo caso, han de ejercerse de conformidad con la legislación sectorial estatal y la legislación autonómica y que, en virtud de la garantía constitucional de la autonomía local, han de asegurar la intervención de los Municipios en esta materia, ya que afecta directamente al círculo de sus

intereses, especialmente al ámbito de la convivencia urbana.

El esquema de la obra responde al tradicional método seguido por la Editorial en obras similares y, consecuente con la propia denominación de la obra, tras el texto de cada uno de los artículos de la Ley del Suelo se citan las concordancias con otras disposiciones legales y se incluyen amplios comentarios sobre su contenido, con estudios doctrinales, supuestos prácticos y reseñas jurisprudenciales, que hace sumamente útil la consulta de cada uno de los temas concretos de materia urbanística.

Especial interés tienen los comentarios al régimen urbanístico y al contenido de la propiedad inmueble en cuanto se concibe a la propiedad urbanística no sólo por unas facultades de disponer y edificar sino que está también sometida a unos deberes, cargos y limitaciones que la Ley establece a efectos urbanísticos y que constituyen una auténtica vinculación para que dicha propiedad cumpla con el fin social a que ha de destinarse y que configuran el contenido normal de la propiedad en su sentido actual.

En cuanto a los sujetos de la actividad urbanística que enumera la Ley del Suelo —Administración del Estado, Entidades locales, Entidades urbanísticas especiales y particulares— se afirma que la titularidad de la actuación urbanística corresponde siempre a los tres primeros, incluso en el supuesto de que la gestión corresponda a los particulares, los que tan sólo intervienen en la ejecución de los planes, pero el control permanece en manos públicas.

A continuación del estudio del articulado de la Ley del Suelo, se incluye un apéndice legislativo dividido en dos apartados, uno para los Reglamentos de la propia Ley del Suelo

y la legislación estatal que le afecta, y otro con la legislación que vienen dictando las Comunidades Autónomas.

Se completa la obra con varios índices muy completos, un índice analítico de la Ley del Suelo, otro índice analítico de los comentarios, un índice de autores y un índice sistemático.

En suma, una obra de gran utilidad, de consulta e instrumento de trabajo para cuantos funcionarios y demás profesionales del urbanismo tengan necesidad de estudiar y resolver los complejos problemas que se presentan a diario en el sugestivo campo del Derecho urbanístico.

Finalmente, un emocionado recuerdo a dos de los coautores de esta obra, Francisco Chorot Nogales y Juan Arroyo García, prestigiosos tratadistas de la especialidad, fallecidos en los inicios de la publicación del libro.

Manuel LAGO SANTISTEBAN

BAÑO LEÓN (José María): *Las Comunidades Autónomas en la Comunidad Europea*. Valencia, Institut Valencià D'Administració Pública, Generalitat Valenciana, 1987.

El Instituto Valenciano de Administración Pública de la Generalidad Valenciana inicia una colección de estudios cuyo primer número corresponde al libro del profesor José María Baño León: *Las Comunidades Autónomas en la Comunidad Europea*.

La elección del tema por parte del Instituto para comenzar esta serie de estudios de magnífica presentación y cuidada edición, que esperamos tenga pronta continuación, es especialmente acertada por su carácter de ámbito autonómico y por su incidencia en el conjunto de las relaciones de los

Poderes públicos en el seno del Estado español y en el conjunto de la Europa Comunitaria.

Baño León, en la mencionada obra, expone el grado de participación de las Administraciones Autonómicas en el proceso de afianzamiento y desarrollo de nuestro país como miembro de la Comunidad Europea.

Destaca la irrelevancia de la estructura autonómica del Estado español para la validez y eficacia del Derecho Comunitario y los límites que, sin embargo, ello representa en la cesión de competencias autonómicas a la Comunidad Europea y en la participación que en ésta tienen las Comunidades Autónomas.

Siendo un hecho constatable a nivel legislativo la imposibilidad de las Comunidades Autónomas de participar directamente en la toma de decisiones de la Comunidad Europea, el autor se muestra partidario de acudir a fórmulas indirectas de participación, por medio de las cuales las Administraciones Autonómicas hagan oír su voz.

El respeto a la posición del Estado como único representante de los intereses nacionales ante la Comunidad Europea y su papel de coordinador no debe impedir que las Comunidades Autónomas mantengan contactos con los órganos comunitarios en la medida en que las competencias de éstas se vean afectadas por las decisiones de la Comunidad, dejando siempre a salvo la responsabilidad exclusiva del Estado como único representante del país-miembro ante la Comunidad Europea.

Aunque la Constitución Española y los Estatutos de Autonomía silencian su posición en esta cuestión, es posible deducir del principio de unidad constitucional una mutación del derecho a la autonomía de las Comu-

nidades Autónomas sobre las competencias traspasadas a la Comunidad en un derecho a la colaboración en las decisiones estatales ante la Comunidad.

El profesor Baño León expone los medios a través de los cuales se instrumenta en el Derecho alemán la participación de los *Länder* en las decisiones que el *Bünd* adopta ante la Comunidad Europea y señala cuál es la eficacia operativa de cada uno de ellos.

Si la heterogeneidad competencial de nuestro sistema y la configuración constitucional del Senado son serios obstáculos para alcanzar una eficaz participación de las Comunidades Autónomas en la formación de la voluntad española, expresada por el Estado ante la Comunidad Europea, el autor afirma que las Comunidades Autónomas pueden y deben intervenir en la formación de dicha voluntad en razón de una «competencia implícita» derivada de sus competencias materiales.

El autor se manifiesta partidario de acudir a fórmulas convencionales entre el Estado y las Comunidades Autónomas para potenciar la colaboración de estas últimas en la de aquellas decisiones en relación con la Comunidad Europea que les afecten y expone los términos en los que debe producirse este acuerdo.

Para el autor, las Comunidades Autónomas están llamadas además a colaborar en la ejecución del Derecho Comunitario. La estructura territorial del Estado no es un obstáculo para esto, por ello las Comunidades Autónomas son competentes para ejecutar el Derecho Comunitario cuando la decisión de la Comunidad incida en materias en las que éstas tengan atribuida la competencia en el orden interno. Al Estado le corresponderá so-

lamente la «garantía» de ese cumplimiento. Esta competencia estatal de garantía no debe servir de subterfugio para alterar la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas que viene garantizado constitucionalmente.

En relación con el deber del Estado de garantizar el cumplimiento del Derecho Comunitario por las Comunidades Autónomas y, una vez expuestas las posibles medidas coactivas y preventivas, así como sus ventajas e inconvenientes, Baño León acaba por proponer nuevamente, y, ahora, para hacer efectiva la ejecución del Derecho Comunitario un sistema de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas a través de la concertación.

La obra de Baño León es, pues, un estudio oportuno y riguroso. Oportuno, por la actualidad del tema y por la conveniencia que para la ciencia jurídica representa una investigación desarrollada con nitidez, nota ésta únicamente predicable de quienes poseen un profundo conocimiento del tema analizado. Los problemas jurídicos están planteados con rigor. El citado autor no se conforma, pues, con indicarlos y analizarlos, sino que propone, además, aquellas soluciones que considera más acertadas.

Mercedes LAFUENTE BENACHES

CALERO AMOR (Antonio M.): *La división provincial de 1833. Bases y antecedentes*. Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1987, 190 págs.

La conversión de nuestro país en un Estado de Autonomías, por imperativos constitucionales, ha renovado

de alguna forma la atención de los estudiosos hacia la división territorial que, en 1933, llevó a cabo Javier de Burgos. Buena prueba de ello es, entre otras, la publicación que ahora comentamos y en la que el autor lleva a cabo una investigación interesante, desde el doble punto de vista histórico y administrativo, de la citada división provincial.

Como señala Calero Amor en la Introducción, «éste no es un trabajo teórico que pretenda polemizar ni reivindicar el valor y el sentido de la Provincia», sino más bien «un trabajo histórico que se propone explicar simplemente cómo y por qué se llegó a hacer la división provincial de 1833». Apoyándose en la historia, se trata de determinar, en última instancia, la «razón provincial», como la denomina el autor, que subyace en todo el proceso histórico que investiga y que desemboca en el conocido Real Decreto de 30 de noviembre de 1833. «Razón provincial» que no es unilateral, sino que, por el contrario, tiene sus vertientes política, administrativa, geográfica y también histórica, «no siempre compatibles, a veces claramente contradictorias» entre sí.

En el Capítulo I se hace una descripción del proceso seguido hasta llegar al año 1833. Una idea es subrayada especialmente por el autor y es la de que «la división provincial de 1833 no fue una creación *ex novo*: fue una reforma en profundidad de la existente a fines del Antiguo Régimen»; como también se destaca la importancia del artículo 11 de la Constitución de Cádiz, según el cual «se hará una división más conveniente del territorio español, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan».

A partir de estas consideraciones previas, se entra en el estudio muy

detallado de la evolución arrancando de la división provincial del Antiguo Régimen que, en lo básico, es la recogida en 1775 por orden de Floridablanca. Hitos notables son también la división de Felipe Bouzá, en 1813, «a quien corresponde en su mayor parte la paternidad intelectual de la actual división de Provincias»; el proyecto del citado Bouzá y de Larrañendi de 1821 que incluía no sólo una división política, sino también eclesiástica, judicial, económica y militar y que, en realidad, era un informe de la Comisión del Gobierno realizado por éste ante el encargo hecho por las Cortes; el proyecto de la Comisión de las Cortes, también de 1821, en que quedó convertido el informe acabado de citar una vez dictaminado por la Cámara legislativa; el Decreto de las Cortes de 27 de enero de 1822, conteniendo una división provisional del territorio nacional; y, por último, el Real Decreto de 30 de noviembre de 1833 que estableció la actual división provincial, salvo en el caso de las Canarias que en 1927 se convirtieron en dos Provincias.

En cada una de estas fases o etapas, Calero Amor expone las características de cada una de ellas, tratando de resaltar los aspectos más novedosos, señalando las variaciones o modificaciones que introducen y poniendo especial énfasis en lo referente a la configuración provincial propiamente dicha. Y, con referencia más amplia a la aportación de Javier de Burgos el autor afirma que «todos los datos hacen suponer que Javier de Burgos partió, sobre todo, de la división de 1822 e introdujo en ella algunas modificaciones, teniendo en cuenta su particular ideología y asimismo las exposiciones y reclamaciones que sin duda debieron hacer las

Diputaciones y Ayuntamientos interesados»; que «respetó la tradición histórica más que las tres anteriores»; y que el cambio más sobresaliente «fue, sin duda, la disminución del número total de Provincias, que de 52 pasaron a 49 y que dio lugar a los correspondientes reajustes territoriales», en los que predominó lo histórico sobre otras motivaciones más racionalizadoras o artificiales.

El Capítulo II trata de «los objetivos político-administrativos» de la división territorial, ya que «toda la documentación relativa a la división de Provincias muestra que ésta tenía un sentido claramente instrumental: era condición previa para la implantación de un nuevo sistema político-administrativo». Se trataba, en efecto, de que la ordenación territorial de España contribuyera a facilitar la implantación de las nuevas instituciones y sirviera para que éstas desempeñaran más adecuadamente sus funciones y prestaran eficazmente sus servicios. Y, en cuanto a la tarea de Javier de Burgos, presenta «un sentido fundamental por no decir exclusivamente administrativo», como se demuestra no sólo leyendo el Real Decreto de 30 de noviembre, sino otros dos, uno de 23 de octubre y otro también de 30 de noviembre, mediante los cuales, respectivamente, se procedió a la creación de la figura de los Subdelegados de Fomento a razón de uno por Provincia y se les fijaron sus competencias y atribuciones.

El autor, al hilo de los acontecimientos de nuestro país en el primer tercio del pasado siglo, viendo cómo una división territorial sirve a políticas de signo contrario y a Gobiernos ideológicamente enfrentados, se pregunta por las causas de este fenómeno: en concreto, con referencia a

la consolidación de dicha división, señala que «sirvió a dos proyectos de organización política muy distintos», como son, de un lado, el fundamentado en el espíritu liberal de la Constitución gaditana, y, de otro, el que asumió el reformista Cea Bermúdez en el marco de la Monarquía absoluta. «Cómo es posible que una división provincial prácticamente idéntica sirviera a objetivos políticos tan distintos es un problema a la vez político, administrativo y de historia del Estado que no procede analizar aquí», concluye el autor, que añade que este tipo de hechos «suministran material abundante y significativo para una reflexión teórica sobre la relación entre administración y política y sobre la naturaleza institucional del Estado moderno».

Dentro del Capítulo III se desarrollan, con cierto detalle, los principales criterios adoptados para «la formación de Provincias», y que, como puntualiza Calero Amor, «se encuentran clara y sistemáticamente explicados en los informes de las diferentes comisiones y en los debates de las Cortes». A estos efectos, se parte de criterios generales y más amplios para, luego, descender a otros más pormenorizados y específicos; y, en general, donde hay conflicto, «lo abstracto cede ante lo concreto, lo general ante lo particular, lo racional ante lo histórico y todos —la triple serie de opuestos— a las necesidades político-administrativas».

Como criterio general, sobre el que se cimienta la división territorial, está el de «nivelar las diferentes Provincias para que la acción del Gobierno pueda ser uniforme, expedita y fácil en todas ellas», lo que es irrealizable mientras «subsista la monstruosa desproporción actual». Dicha nivelación debe efectuarse a través de dos cri-

terios, como son el de la población y el de la extensión, que, a su vez, deben ser corregidos por el de la topografía. A ellos deben añadirse el de la tradición histórica y el de la capitalidad. Utilizados todos estos criterios, que se relacionan y condicionan entre sí, conducen a «la división propuesta, que responde no a una igualdad ideal, sino a lo que entenderían como una igualdad real».

El cuarto y último Capítulo, el IV, se titula «provincialismo y división territorial», en el que se aborda el vidrioso tema del «provincialismo» que, de alguna forma, puede «considerarse como una manifestación primera y un tanto embrionaria del conflicto posterior entre las Regiones y Nacionalidades históricas y el centralismo practicado por los sucesivos regímenes políticos». Prescindiendo ahora de divagaciones acerca del concepto de provincialismo, tal como era entendido en el siglo XIX, lo que interesa destacar es que, más allá de las perplejidades propias de la época, se buscó primero una cierta uniformidad territorial; y, segundo, se pretendió de alguna forma respetar las entidades territoriales que ya existían, precisamente para satisfacer las demandas del «provincialismo» de entonces. Dentro de este panorama, «como los únicos que plantearon problemas respecto de la división», el autor apunta los casos de Cataluña y el País Vasco, que estudia con más amplitud.

La exposición que hemos hecho del libro de Calero Amor se completa con una enumeración de las fuentes utilizadas y de la bibliografía empleada, a las que sigue un novedoso e interesante apéndice documental en el que se incluyen un total de seis textos que, en general, se corresponden con cada una de las fases o etapas apun-

tadas en la evolución histórica que va desde 1813 hasta 1833.

El libro, concebido desde un enfoque primordialmente histórico y a base de una buena documentación, aspira a explicar lo que denomina «razón provincial» al tiempo que trata de valorar con objetividad la aportación de Javier de Burgos situándola dentro de un marco global en la que no pueden ignorarse otras aportaciones anteriores. En este sentido, «la paternidad intelectual de la obra debe ser compartida por Javier de Burgos con muchos autores», algunos de los cuales, como Felipe Bouzá, es poco conocido en opinión del autor.

El predominio de lo histórico sobre lo administrativo y lo jurídico delimita, en nuestro criterio, el alcance y contenido de la publicación. El propio Calero Amor lo sentencia con estas palabras que sirven para cerrar nuestro comentario: «Aquí no se pretende explicar cómo debieron ser las cosas, sino por qué fueron como fueron.»

Vicente M. GONZÁLEZ-HABA GUIADO

MARTÍN MATEO (Ramón): *Entes Locales Complejos, Mancomunidades, Agrupaciones, Consorcios, Comarcas, Areas Metropolitanas*. Madrid, Editorial Trivium, 1987, 246 págs.

Desaparecidos los maestros clásicos del municipalismo español —don Luis Jordana de Pozas recientemente—, ocupa Ramón Martín Mateo, sin lugar a dudas, uno de los primeros puestos de tal especialidad. Iniciada su carrera administrativista por el sendero de lo municipal, nunca ha abandonado este tema, pese a las fingidas apariencias de un Guadiana intelectual y su dedicación a otras materias,

la medio ambiental por ejemplo, donde destaca con singular relieve no sólo en España, sino en los foros internacionales, según nos consta a los que de una u otra forma seguimos su andadura o colaboramos modestamente con él en algunas de sus empresas intelectuales. Pero incluso en tales temas, siempre vuelve al origen de su proceso científico, y rara será la ocasión que no realice un estudio aplicado o comparado con especial referencia al Municipio.

Sobre esto, Ramón Martín Mateo es uno de los autores más prolíferos de nuestra generación; en un país de ágrafos, esto es un gran mérito añadido. Casi veinte libros y 100 artículos es la aportación del autor a la comunidad científica, escritos en un período de veinticinco años, lo cual es motivo de admiración y estima.

Precisamente uno de los primeros estudios publicados por Martín Mateo fue la *Comarcalización de los pequeños Municipios*, tempranamente aparecido en 1964. En 1969 aparecería el *Horizonte de la Descentralización* y un año después *Los Consorcios Locales*. Las Areas Metropolitanas fueron objeto de su atención en 1972: *El Area Metropolitana de Bilbao*, en 1974 *Problemática Metropolitana* y en 1986 con J. ALLENDE: *El Area Metropolitana de Alicante*. Todo lo cual avala su gran interés por los temas que nos ocupan y, como decíamos anteriormente, siempre han constituido un lugar primordial en su extensa dedicación intelectual y profesional.

Los pequeños Municipios, más del 80 por 100 del total de los existentes, no han sido nunca para Martín Mateo «polvo social» como desafortunadamente los definió hace años algún autor impregnado de seudotecnocraticismo (*sic*). Todo lo contrario,

su conocimiento del Municipio ha sido complementado con sus vivencias personales en los mismos, tanto en los grandes (Valladolid, Bilbao, Madrid y ahora Alicante) como en los pequeños. Pero a éstos hay que darles fórmulas de supervivencia dada la escasez de medios en que se desenvuelven, y esas fórmulas han preocupado de siempre al autor.

Parte importante de su obra, citada anteriormente, está publicada en una época presidida por una legislación obsoleta que excluía los principios autonomía y democracia de su contexto; postulados por los que Martín Mateo lucharía a lo largo de su actividad intelectual, como cualquier observador curioso puede comprobar al revisar su obra, en la que indudablemente todas las fórmulas que da para la solución de la Administración pública española y la organización territorial pasan por un comportamiento democrático y por una concepción autonomista de su funcionamiento y existencia.

Quien pugnó por ello con la pluma y la palabra, tenía el compromiso moral de facilitar a los estudiosos e interesados por el tema, una visión de las Entidades locales complejas (ni Municipios ni Provincias), a la luz, primero de la Constitución, de 1978, y después de la normativa local emanada de la misma, principalmente la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local de 1985.

En consecuencia con ello, en este libro hace un repaso, tras una introducción teórica, a las Mancomunidades, las Agrupaciones forzosas, los Consorcios, la Comarca, el impacto en Cataluña de este problema y, finalmente, las Areas Metropolitanas.

El libro se inicia con el estudio de los aspectos teóricos de esa diversidad de regímenes locales, diversidad

que indudablemente tiene su origen en el Antiguo Régimen. La unificación que en el caótico orden antiguo trató de imponer la Constitución de Cádiz no pudo en última instancia hacer frente a la realidad histórica que con gran vitalidad ha continuado hasta nuestros días (recordemos a estos efectos el Concejo Abierto). Pero además la cotidiana acción de la Administración y los problemas sociales de un cambio dinámico han generado a su vez otras Entidades locales complejas, las cuales constituyen asociaciones para la consecución de fines colectivos, detalle característico de todas las corporaciones. Las clasifica el Profesor Martín Mateo de acuerdo con el siguiente esquema: Por su origen, por su composición y por su respaldo legal, en el primer caso la subdivisión se distingue entre voluntario e imperativo, la segunda entre homogéneos y heterogéneos y la tercera explícito e implícito.

Inicia el detalle con la pormenorización de las Mancomunidades, analizando su papel en el sistema anterior, las características de la Ley de Bases de 1985, así como su régimen jurídico basado en su Ordenamiento general, la Legislación estatal, la Normativa autonómica, la excepcional aplicación del Derecho Consuetudinario y sus propios estatutos.

Por su ordenamiento sectorial las distribuye en: Mancomunidades urbanísticas de extinción de incendios, de aguas, de saneamiento y residuos sólidos, quedando establecidas en el artículo 44 de la Ley 7/1985 las reglas básicas para la creación, modificación y supresión de las Mancomunidades.

Señala Martín Mateo los controles, la publicidad y la inscripción como aspectos muy importantes en el proceso creativo y en cuanto al conte-

nido estatutario su denominación, el ámbito, las atribuciones, el objeto, las competencias propias, las encomendadas, la organización de su gobierno, funcionamiento, régimen administrativo, medios personales y recursos económicos.

La segunda entidad que estudia son las Agrupaciones funcionales, las cuales según el autor se caracterizan frente a las Mancomunidades por el impulso de su creación, pues no olvidemos que todas las agrupaciones son de fuerza y que surgen en España al igual que en otros países como respuesta a la insuficiencia aislada de los pequeños Municipios para afrontar sus responsabilidades locales. Tras un repaso a los antecedentes locales analiza la Agrupación de Municipios en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y la Ley de Bases de 1985 en las que, como es sabido, no son tenidas en consideración, por lo que piensa el autor que las Comunidades Autónomas pueden imponerlas en su territorio y que el catálogo de Entidades locales que se contiene en el artículo 3.º2 de la Ley no puede considerarse cerrado. Por tanto, las Agrupaciones tendrán la misma consideración, al menos, que otras instituciones análogas que la Ley contempla. En definitiva, como sugiere, es de esperar que el autor aporte, en un futuro trabajo, nuevas consideraciones al respecto. No obstante hace una clasificación según el régimen jurídico que las afecta, distinguiendo: Agrupaciones preexistentes, nuevas agrupaciones y agrupaciones sectoriales.

Los Consorcios son estudiados a continuación, con un análisis somero de sus antecedentes legales. Con la nueva Ley de 2 de abril de 1985, se va a poner nuevamente en entredicho el estatus jurídico del Consorcio, al

no ser incluido en el catálogo de Entidades locales y remitir su tratamiento al capítulo correspondiente a «Actividades y Servicios» (art. 87). Para el autor el régimen real del Consorcio no ha sufrido alteraciones sustanciales, describe su personalidad, su sometimiento al Derecho público y el interés local. En un último apartado, que se titula «Los Consorcios no son una institución apátrida», el autor reitera su convencimiento de que nos encontramos en presencia de una Entidad local.

Estudia, seguidamente, la normativa general aplicable y las peculiaridades del régimen consorcial, así como la legislación sectorial que subdivide entre los Consorcios de aguas y los Consorcios urbanísticos para concluir con los aspectos económicos de la figura estudiada.

Es la Comarca la cuarta Entidad local compleja estudiada y de la que señala el autor la voluminosa doctrina al respecto, incluso antes de que existiese la menor posibilidad de su creación. La Comarca, que fue originada en la Constitución de Cádiz, es sin lugar a dudas una solución funcional, y como ente local es el espacio intermedio más difundido en todo el mundo, con una importancia superior a la Provincia o al Departamento francés. La indudable existencia de una realidad comarcal en España corre pareja con la realidad regional, ambas absolutamente arrumbadas e ignoradas hasta hace unos años. Sin embargo, en nuestros días nuevas necesidades en la gestión de los servicios extra locales recomiendan su comarcalización. Sólo la catalana en algunos momentos de nuestra historia (Ley de Comarcas de 1936) y en los preceptos de la Ley de Bases de 1975, tuvo la institución comarcal respaldo legal.

En la Constitución, como es sabido, las instituciones intermedias son las Diputaciones Provinciales, pues la Provincia fue reconocida como ente local imprescindible y como división para la prestación de servicios del Estado, mientras que la Comarca se entendió que sólo era imprescindible su constitucionalización, aunque tanto el 141.3 y 153.3 den indudablemente pie para la institucionalización de la Comarca, aunque, como ha afirmado el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 19 de julio de 1981, su creación no puede suponer la desaparición ni *de iure* ni *de facto* de la Provincia.

La definición que Martín Mateo da es la siguiente: «Las Comarcas son Entidades locales que agrupan un conjunto de Municipios socioeconómicamente relacionados.»

Existe polémica sobre la característica de la Comarca como persona jurídica pública, pues tomando como apoyo el artículo mencionado de la C. E. es posible crear Comarcas, pero no resolver las dudas sobre la naturaleza territorial o no de los entes resultantes. Sin embargo, si nos apoyamos en el 141.3 para la creación de la Comarca, el 152.3 posibilita, según opinión que mantiene el Profesor Enterría, compartida con Ramón Martín Mateo, que los entes en cuestión tengan carácter territorial, con todas las consecuencias que de ello se derivan en cuanto a su régimen jurídico. De cualquier forma revisados los estatutos y la legislación hay que reconocer que no existe ninguna base constitucional para justificar la extensión a la Comarca de la cobertura de la cláusula de garantía institucional; sin embargo, entiende el autor que las Comarcas son Entidades locales de origen municipal y naturaleza institucional.

La Agrupación de Municipios es la

fórmula que posibilita la Comarca, aunque no necesariamente ha de ser una Agrupación en sentido estricto y podría suceder que su enraizamiento social diese lugar a la aparición de una auténtica comunidad vecinal. No es así lo previsto en la Ley de Bases, ya que la Agrupación de Municipios tiene carácter estricto, funcionando éstos como miembros de Comarcas creadas en función de las características comunes de aquéllos o para la prestación de servicios de dicho ámbito. Al describir su régimen jurídico específico, estudia el procedimiento, el ámbito, la organización, las competencias y los recursos.

Dedica el Capítulo VI a la Comarca y la reforma territorial de Cataluña, pues, como hemos indicado anteriormente, sólo en tal Comunidad Autónoma se ha producido la institucionalización exclusiva del tema comarcal (pues si bien en el Principado de Asturias existe una Ley para el procedimiento de creación de Comarcas, en los aspectos funcionales se remiten a la legislación oficial). Sabido es que en Cataluña la Provincia, tradicionalmente, ha tenido muy poco predicamento, pero como acertadamente señala el autor, no más tradición que en el resto de España. En el siglo XVIII Cataluña constituía una Provincia y la Veguería, base sobre la que pretenden articular tradicionalmente su división territorial de segundo nivel, parte de un concepto erróneo de autogobierno, como oportunamente ha señalado el Profesor García de Enterría, ya que Veguer era un funcionario real. En los años republicanos trató de articularse una nueva división administrativa en la que los criterios geográficos del Profesor Pon Vila sirvieron para realizar los planteamientos de una nueva organización administrativa basada en

nueve Veguerías y 38 Comarcas. En nuestros años, múltiples han sido las soluciones que se han barajado: Provincia, Veguería, Comarca, Municipio, nada menos que cuatro divisiones territoriales. Por todo ello, Martín Mateo hace un recuento y piensa que lo verosímil es que existan en un futuro próximo cuatro Provincias y Entidades locales, otras tantas circunscripciones públicas de la Administración Central, cinco Regiones como mínimo, 38 Comarcas y casi 1.000 Municipios, además del resto de la Corporación metropolitana. Parece demasiado. La Ley de Comarcas 6/1987 ha basado su trazado en la comarcalización realizada en 1931-1937, cuestión que ha sido ampliamente criticada y en algunos casos tildada de pura arqueología. Concluye el Capítulo con una consideración sobre los órganos de gobierno.

Finaliza el libro con el estudio dedicado a las Areas Metropolitanas, en la que tras una introducción en la que recoge la conocida teoría de las aglomeraciones y de la Administración de los grandes conjuntos urbanísticos, estudia los antecedentes de la Administración Metropolitana en España a partir de los planteamientos de Ildefonso Cerdá y de Arturo Soria, siguiendo por el Estatuto de Calvo Sotelo y la legislación franquista que creó las instituciones administrativas metropolitanas de Valencia, Madrid, Barcelona y Bilbao. A partir de 1978 cambia completamente la especificación, pues aunque el texto constitucional no menciona expresamente las Areas Metropolitanas, su institucionalización es posible al amparo de lo previsto en los artículos 141.3 y 152.3, ya citados. Igualmente, los Estatutos de Autonomía en algunas ocasiones prevén la constitución de supracomarcas, pensando qui-

zá en las Areas Metropolitanas. En los últimos años los reajustes post-constitucionales han supuesto la anulación de la normativa singular de Bilbao y la eliminación de las discordancias más gruesas en los casos de Madrid y Barcelona.

A partir de la Ley de Bases de 1985 el ordenamiento metropolitano es reconocido por primera vez al configurarse una normativa aplicable al área a las que clasifica como Entidades locales. Analiza el autor las fuentes del Derecho, las características, el procedimiento y el régimen jurídico. Posteriormente, algunas Comunidades Autónomas han procedido a regular las Areas Metropolitanas, en el caso de Valencia el Consell Metropolità de l'Horta y en el caso de Cataluña la reorganización de la Administración Municipal comprendida en la Ley 7/1987, de 4 de abril. Finaliza el capítulo con una valoración de estas reformas, así como los propósitos de las mismas y la eventual presencia de una desviación de poderes constitucionales.

Con este capítulo se cierra el somero análisis de un libro, el cual, para nosotros, como hemos venido diciendo desde los primeros momentos, tiene una gran importancia e interés, pues cala debidamente en la esencia de la organización territorial española, añadiéndose en esta ocasión un rigor y una seriedad científica de primer orden.

Enrique ORDUÑA

SOSA WAGNER (Francisco): *Manual de Derecho local*. Madrid, Tecnos, 1987, 275 págs.

Nuestros días son testigos de la impotencia del jurista frente al na-

tural deseo de retener el intrincado magma de normas jurídicas que componen el ordenamiento; dada la complejidad social que demanda un esfuerzo imaginativo sin precedentes, no hay más remedio que responder con un frondoso bosque de disposiciones de la más variada procedencia, ante el que ni siquiera la polivalente cibernética, tan útil en tantos otros saberes, es capaz de aportar soluciones que sustituyan al razonamiento del jurista. En estas circunstancias, más que nunca, es necesario contar con los instrumentos necesarios que alumbren en el denso panorama normativo nacional, profundamente alterado en estos últimos años con la aprobación de la Constitución española y, consecuentemente, por la nueva distribución territorial del poder, y la más reciente integración de España en las Comunidades Europeas.

Precisamente, el libro que justifica estas líneas viene a colmar esta necesidad en un gran sector del ordenamiento jurídico; en efecto, con el *Manual de Derecho local*, el profesor Sosa Wagner, con un destacable esfuerzo de síntesis, se propone, y a nuestro entender consigue plenamente, exponer el nuevo ordenamiento de las Corporaciones locales para, en sus propias palabras, «hacer llegar a los más lo que, por su complicación, parece destinado a los menos». En cualquier caso, el indiscutible mérito de este libro no nos sorprende a quienes conocemos la obra del doctor Sosa Wagner, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de León, que en esta ocasión escribe desde la atalaya que le proporciona haber desempeñado el cargo de Secretario General Técnico del Ministerio de Administración Territorial, después transformado en Ad-

ministraciones Públicas, durante los cinco años que ha tardado en gestarse la renovación del ordenamiento local.

El manual que reseñamos, compuesto por diez lecciones, se inicia con una síntesis histórica del poder territorial desde los tiempos de la Alta Edad Media hasta la reciente Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, esfuerzo verdaderamente notable si se tienen en cuenta factores nada desdeñables, como la dispersión de las fuentes, las contradicciones de los autores, lo fragmentario de su tratamiento o, en fin, las frecuentes lagunas que impiden una exposición continuada; pese a ello, el autor consigue ofrecer una panorámica completa del devenir de la Administración Territorial en nuestro país. Con todo, el grueso de la obra está dedicado, como es obvio, a la exposición del dispositivo institucional actualmente vigente. Seguramente el lector, a partir de la lección segunda y hasta el final, sienta la sensación de quien va progresivamente reconociendo la figura que se oculta tras los cubos de un rompecabezas.

Bajo el rótulo de *Principios del nuevo Régimen local*, expone el autor las piezas básicas del sistema, imprescindibles para una comprensión integral; algunas de las cuales, pese al marco en que se desenvuelven estas líneas, nos tientan a realizar unas breves reflexiones. La autonomía local, eje central del nuevo ordenamiento, superando sus raíces doctrinales conecta con una concepción moderna de autonomía, definida por la gestión de los asuntos comunes a los componentes de la colectividad bajo su propia responsabilidad, sin directrices ni instrucciones de las Administraciones superiores. Esta autonomía, constitucionalmente garantizada, mezcla de naturaleza política y

administrativa, como sin dogmatismos hay que reconocer pese a los tempranos pronunciamientos del Tribunal Constitucional en sentido contrario, apodera al Municipio para la gestión de sus intereses; autonomía, que con la ayuda de la garantía institucional reconocida por el máximo intérprete de la Constitución, tiene asegurado un mínimo o reducto indisponible para el legislador que, en todo caso, tendrá que respetar. Es precisamente el legislador —y con ello entramos en otro de los hitos capitales del nuevo sistema: las competencias locales—, estatal y autonómico, según la distribución constitucional y estatutaria de competencias, quien al regular los distintos sectores del actuar administrativo ha de asegurar a las Corporaciones locales, como mínimo, un haz de competencias que, parafraseando al Tribunal Constitucional, les hagan reconocibles para la imagen que tenga de ellas la conciencia social en cada tiempo y lugar.

En el marco de los nuevos principios incluye Sosa Wagner, con acierto, el sistema de fuentes creado por la Ley básica local. El dato primero a tener en cuenta para conocer el complejo pero inevitable proceso de producción normativa aplicable por y para las Corporaciones locales, ha de partir del constitucional artículo 149.1.18, que habilita al Estado para regular las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, título competencial que da soporte a la Ley 7/1985, de 2 de abril, y a las Normas del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, que según su disposición final séptima gocen del carácter de básicas; con el respeto de estos contenidos normativos,

todo es disponible para el Estado y las Comunidades Autónomas en función de su legitimidad competencial, según la Constitución y sus correspondientes Estatutos de Autonomía o Leyes Orgánicas de transferencias, para regular los distintos órdenes de la actividad local; sin olvidar tampoco el poder normativo —ordenanzas propias de cada entidad— de que disponen las Corporaciones locales como manifestación de su autonomía. Este es, en definitiva, el esquema seguido por el legislador al redactar los cinco apartados del artículo 5.º del texto básico local.

Obviamente, sería muy prolijo para este lugar continuar un análisis, por sumario que fuera, a través de las restantes lecciones que componen el manual, sólo reseñar que, en términos generales, se corresponde con la sistemática empleada por el legislador al redactar la Ley Reguladora de las Bases del Régimen local, incluyendo la exposición de la tipología de las Corporaciones locales, su funcionamiento y relaciones interadministrativas, el personal a su servicio y el régimen de sus bienes, la contratación administrativa y el régimen de prestación de servicios. En suma, se trata de una obra que si no es la primera en el tiempo, sí lo es por la utilidad que proporciona a cuantos nos interesamos y confiamos en el papel insustituible que están llamadas a desempeñar las Corporaciones locales en el nuevo Estado que instaura la Constitución de 1978; por ello, los integrantes de los colectivos a que va dirigida, bien podemos dar la bienvenida a esta obra y la enhorabuena a su autor.

Tomás QUINTANA LÓPEZ

TOLIVAR ALAS (Leopoldo): *Las libertades lingüísticas*. Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1987, 251 págs.

El que suscribe estas líneas no puede por menos que exteriorizar una enorme satisfacción por la aparición de una monografía sobre un tema del que estaba ayuna nuestra literatura jurídica. Su contenido, aun con distinta incidencia según los territorios que configuran nuestro país, sobradamente afecta a más de la mitad de la población española: me refiero a la variedad lingüística existente en España y al tratamiento jurídico exigido por la compleja problemática que plantea.

Ahora bien, si el contenido de la obra que justifica este comentario, por sí solo debe suscitar la natural alegría a quienes nos sentimos inquietados por los problemas jurídico-públicos que está suponiendo la transformación del Estado preconstitucional, centralizado y autoritario, a través de la descentralización político-administrativa y democratización de sus estructuras, no es menos cierto que en este caso, a éste se une otro motivo personal de satisfacción. En efecto, la obra que reseñamos pertenece al Dr. Tolívar Alas, amigo ya desde hace muchos años, del que bien conozco su honesta, intensa y brillante actividad universitaria, recientemente culminada con la obtención de la cátedra de Derecho Administrativo de la Universidad murciana, a la que concurrió, precisamente, con la investigación que ha dado origen a la actual monografía publicada por el Instituto Nacional de Administración Pública bajo el rótulo de *Las libertades lingüísticas*.

A nadie mínimamente iniciado en el tema se le oculta la difícil exégesis

de las pocas referencias constitucionales destinadas a articular el uso de las distintas lenguas españolas, dificultades aún sin solventar a casi diez años de la aprobación de nuestro texto fundamental. Partiendo del pie forzado impuesto por la parquedad constitucional, el autor se embarca en el laborioso objetivo de dotar de un marco dogmático de referencia a la cuestión lingüística en España, objetivo que a nuestro entender cumple admirablemente en el denso Capítulo I de la obra. Su construcción, por desgracia, no cuenta con muchas aportaciones patrias anteriores, lo que no significa negar el indudable mérito de sus pocos predecesores, cuyos trabajos maneja con indudable soltura, al igual que los surgidos allende nuestras fronteras, en países de amplia tradición políglota, lo que permite, y ello es otro acierto indudable de esta obra, acercar a los juristas españoles las soluciones comparadas a problemas similares. Sin embargo, frente a la penuria doctrinal, hay ya en la actualidad una abultada lista de pronunciamientos jurisprudenciales, tanto de la justicia ordinaria como de la constitucional —lo que denota una vez más la sensibilidad del profesor Tolívar para seleccionar los temas de investigación—, de los que se ha servido el autor para entibar, en estable equilibrio, la bóveda constituida por la oficialidad del castellano en todo el Estado, con lo que ello significa de derechos y deberes para todos los españoles, por la cooficialidad de otras lenguas españolas en las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos, con los derechos que de este reconocimiento se derivan, y, por último, por las otras modalidades lingüísticas no cooficializadas.

Extraídas unas pautas seguras sobre las implicaciones constitucionales de la reconocida variedad lingüística y, en particular, de las consecuencias que acarrearán la oficialidad del castellano en todo el territorio nacional y la cooficialidad de otras lenguas en el mundo de los derechos y deberes de los ciudadanos, la segunda parte del libro que comentamos discurre a través de las cuestiones que suscitan las libertades lingüísticas en relación con la distribución territorial del poder entre los entes político-territoriales por antonomasia. La responsabilidad que el ordenamiento impone, tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas, por el hecho lingüístico, exige partir del distinto tratamiento que aquél depara al castellano, lenguas cooficiales y demás modalidades lingüísticas. A destacar el papel irrenunciable del Estado, como depositario de la más alta función protectora de la lengua común de todos los españoles, mediante técnicas hoy en parte desveladas por el Tribunal Constitucional, y sistemáticamente expuestas en esta obra; junto a ella y en forma tangencial, la labor normalizadora de las Comunidades Autónomas, por lo que a su lengua propia se refiere, pues, como gráficamente explica Tolfvar Alas, «la concurrencia de atribuciones en materia lingüística alcanza tal intensidad que, necesariamente, cualquier movimiento sobre una de las piezas del ordenamiento idiomático, se transmite inmediatamente a la que está a su lado». No faltan, sin duda, dificultades para encontrar soluciones adecuadas para normalizar el uso de las lenguas cooficiales, normalización que, aceptando plenamente la comunicación idiomática, debe suponer, a la vez, la normalización del uso del castellano allí donde se halle reco-

nocida la cooficialidad lingüística; en cualquier caso, el éxito de la operación va a depender de la conciencia que las partes tengan sobre la necesidad de una actuación coordinada, como si de un proceso simbiótico se tratara.

Para terminar, como parte especial de la obra, el autor dedica su atención a una serie de cuestiones concretas suscitadas por el fenómeno lingüístico en nuestro país, cuestiones todas ellas recorridas por un común hilo conductor: la situación de sujeción especial en que se hallan ciertos ciudadanos con respecto a la Administración y las dificultades para vehicular a través de ellas el conjunto de libertades lingüísticas que reconoce nuestro ordenamiento.

Como es sabido, las situaciones en que la Administración pública ostenta una supremacía más intensa sobre algunos colectivos que la derivada de las relaciones con el común de los ciudadanos, son muy diversas; de entre ellas, el Dr. Tolfvar ha seleccionado las más representativas: el servicio militar, el internamiento penitenciario y el régimen de servicios públicos, para con su análisis deducir que las relaciones de supremacía especial, por lo que a las libertades lingüísticas se refiere, están impregnadas de los mismos principios que presiden la sujeción general de los ciudadanos a la Administración; todo ello, claro está, sin perjuicio de las específicas modulaciones impuestas por las circunstancias, exigencias y razones presentes en el desenvolvimiento del servicio que subyace en la relación de sujeción especial.

Mención aparte merece, por sus importantísimas repercusiones en la colectividad, una variedad, sin duda la más representativa, de las sujeciones especiales: la que vincula al fun-

cionario con la Administración. El libro nos ofrece un exhaustivo estudio del devenir normativo y jurisprudencial, tomando partido en favor de un razonable y valiente proceso de normalización lingüística en la función pública, no siempre certero, como denuncia el propio autor; en el que no resulten vulneradas las expectativas de los ciudadanos que esperan acceder al empleo público sin atravesar otros tamices que los representados por el mérito y la capacidad; ni tampoco queden preteridos, en la eventual carrera administrativa o en el legítimo ejercicio de sus funcio-

nes, aquellos ciudadanos que con anterioridad al moderno fenómeno lingüístico hubieran alcanzado la condición funcionarial.

En definitiva, como se intenta mostrar en esta recensión, nos encontramos ante una obra que aborda un tema complejo y novedoso, rigurosamente elaborada, por lo que, en la consideración del autor de este comentario, supone una vía segura para quienes pretendemos avanzar en la solución de los problemas más acuciantes que plantea el actual y renovado Derecho Público español.

Tomás QUINTANA LÓPEZ

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

(CUATRIMESTRAL)

CONSEJO DE REDACCION

Presidente: Luis JORDANA DE POZAS (†)

Manuel ALONSO OLEA - José María BOQUERA OLIVER - Antonio CARRO MARTÍNEZ - Manuel F. CLAVERO ARÉVALO - Rafael ENTRENA CUESTA - Tomás R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ - Fernando GARRIDO FALLA - Jesús GONZÁLEZ PÉREZ - Ramón MARTÍN MATEO - Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO BAQUER - Sebastián MARTÍN-RETORTILLO BAQUER - Alejandro NIETO - José Ramón PARADA VÁZQUEZ - Manuel PÉREZ OLEA - Fernando SAINZ DE BUJANDA - Juan Alfonso SANTAMARÍA PASTOR - José Luis VILLAR PALASÍ

Secretario: Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA

Secretario Adjunto: Fernando SAINZ MORENO

SUMARIO DEL NUM. 114 (septiembre-diciembre 1987)

ESTUDIOS:

Jesús LEGUINA VILLA: «Principios generales del Derecho y Constitución».

Luis MORELL OCAÑA: «La Provincia en el segundo tercio del siglo XIX: Su concepción como ámbito de articulación del centro político y de la sociedad periférica».

Martín BASSOLS COMA: «El patrimonio histórico español: aspectos de su régimen jurídico».

Fernando LÓPEZ RAMÓN: «Planificación territorial».

José María BAÑO LEÓN: «La igualdad como derecho público subjetivo».

JURISPRUDENCIA:

I. *Comentarios monográficos:*

Andrés E. NAVARRO MUNERA: «La suspensión de las Disposiciones y Resoluciones autonómicas impugnadas por el Gobierno ante el Tribunal Constitucional prevista en el artículo 161.2 de la Constitución».

María Concepción APRELL LASAGABASTER: «Expulsión de extranjeros y control de la discrecionalidad administrativa».

II. *Notas:*

Contencioso-administrativo:

A) En general (T. FONT I LLOVET y J. TORNOS MAS).

B) Personal (R. ENTRENA CUESTA).

CRONICA ADMINISTRATIVA.

BIBLIOGRAFIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	2.700 pesetas
Extranjero	32 \$
Número suelto para España	950 pesetas
Número suelto para el extranjero	12 \$

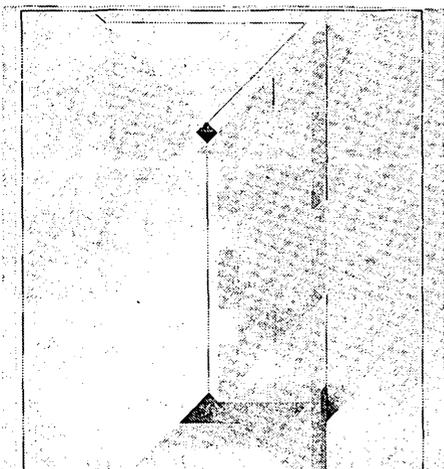
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28013 MADRID (España)

CIUDAD Y TERRITORIO

Enero-Marzo 1987

NUMERO 71



CONTENIDO

EL ESPACIO DEL ARTE
EN LA CONSTRUCCION
DE LA CIUDAD MODERNA.

Antonio Fernández Alba.

LA COMPAÑIA URBANIZADORA
METROPOLITANA: SU LABOR
EN EL MADRID DE PREGUERRA.

Luis Galiana Martín.

ALGUNOS DATOS
SOBRE LA REFORMA URBANA
DE LA PLAZA DE CANALEJAS
DE MADRID EN EL SIGLO XIX.

Carmen Giménez Serrano.

MORFOLOGIA EXTERNA
DE LOS NUCLEOS
DE LA PLANA DE CASTELLON.

José Quereda Sala y Vicent Ortells.

LA INSERCIÓN
DE LA FUNCION UNIVERSITARIA
EN EL TEJIDO URBANO.
URBANISMO Y ARQUITECTURA
EN LA CIUDAD DE CORDOBA
(ARGENTINA).

Jorge Ruiz Varela.

LA LOCALIZACION
DE LAS OFICINAS BANCARIAS
EN MADRID.

Agustín Gámir Orueta.

LA CIUDAD LEGAL
Y LA CIUDAD ILEGAL.

Jorge E. Hardoy y David Satterhwaite.

CIENCIA, TECNOLOGIA
Y MEDIO AMBIENTE URBANO:
LA CRISIS DEL SANEAMIENTO
EN EL LONDRES MEDIEVAL
Y VICTORIANO.

Thomas F. Glick.

EDICION: Instituto de Estudios de Administración Local ● DIRECCION DE LA REVISTA:
Fernando de Terán ● REDACCION Y COORDINACION: Centro de Estudios Urbanos
del I.E.A.L. ● *Adjunto a la Dirección de la revista:* Joaquín Jalvo ● *Secretaria de Redacción:*
Mercedes de Lope y Luis Sanz.

COMITE DE REDACCION: *Presidente:* Luciano Parejo Alfonso, Subsecretario del Ministerio para las
Administraciones Públicas ● *Vicepresidente:* Javier García-Bellido, director del C.E.U.R. ● *Vocales:*
Enrique Bardají, Jordi Borja, Carmen Gavira, Laureano Lázaro, Jesús Leal, José Mañas,
Carlos Sambricio.

CONSEJO ASESOR: Antonio Bonet, Manuel Castells, José Antonio Fernández Ordóñez,
Eduardo García de Enterría, Josefina Gómez Mendoza, Fernando González Bernádez,
Jorge Enrique Hardoy, Emilio Larrodéra, Juan Navarro Baldeweg, Manuel Ribas Piera,
Ramón Tamames.

COLABORADORES CORRESPONSALES: Giuseppe Campos Venutti (Italia), Samuel Jaramillo
(Colombia), Claude Lelong (Francia), Jaime Matas (Chile), Rubén Pesci (Argentina), Nuno Portas
(Portugal), Allan Randolph Brewer (Venezuela), Agustín Rodríguez Bachiller (Reino Unido),
Roberto Segre (Cuba), Gustavo Bacacorzo (Perú).

Dirección, Redacción y Administración: Centro de Estudios Urbanos, I.E.A.L. Santa Engracia, 7.
28010 MADRID. Tel. 446 17 00 ● *Diagramación:* Olegario Torralba ● *Cuidado de la edición:*
Gregorio Burgueño. Publicaciones I.E.A.L. ● *Versión inglesa:* John Pownall

● *Producción Gráfica:* Marasán, S. A. San Enrique, 4. 28020 MADRID

Depósito legal: M. 10.422-1970 ● CODEN: CITEEL ● ISSN: 0210-0487. NIPO: 327-86-005-0.

Suscripciones: cuatro números anuales: 3.000 ptas. Número doble: 1.600 ptas.

Suscripción estudiantes: 2.500 ptas.

No se mantendrá correspondencia en relación con los trabajos no solicitados.